

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A****SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)”*;

**Que**, el artículo 26 de la Norma Suprema dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación deberá responder al interés público y no estar al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada (...)”*;

**Que**, el artículo 29 de la Carta Magna prevé: *“El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.- Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.”*;

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República, relacionado con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prescribe que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o*

*antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

**Que**, el artículo 44 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, estudiantes y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

**Que**, el artículo 343 de la Carta Magna dispone que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad *“(...) el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población (...)”, cuyo centro es “el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible (...)”, “dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa”;*

**Que**, el artículo 344 de la Carta Magna prevé que: *“(...)El Estado ejerce la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional la que debe formular la política nacional de educación; asimismo regular y controlar las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

**Que**, el artículo 347 de la Norma Suprema prescribe que: *“Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas (...) 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (...) 11. Garantizar la participación de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos”;*

**Que**, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece que *“La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: (...) f) Desarrollo de procesos.- Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país (...). g) Aprendizaje permanente.- La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida; (...) s) Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales (...) w) Calidad y calidez.- “Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez (...)”; (...) ff) Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente”;*

**Que**, el artículo 4 de la LOEI determina que *“La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*;

**Que**, el artículo 6 de la LOEI prevé que *“La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tienen las siguientes obligaciones adicionales. Literal d) “Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato (...)”;* Literal g) *“Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...)”*;

**Que**, el artículo 25 de la LOEI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, establece que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

**Que**, el artículo 37 de la ley ídem determina que: *“El Sistema Nacional de Educación comprende los tipos, niveles y modalidades educativas, además de las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior”*;

**Que**, el artículo 38 de la LOEI manda: *“El Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. - La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se definirá técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato.”*;

**Que**, el artículo 40 de la LOEI establece que: *“El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados*

*relacionados con la protección de la primera infancia. El Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años. La educación de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional. La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional”;*

**Que**, el artículo 42 de la norma legal citada establece que: *“Nivel de educación general básica. - La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes desde los cinco años de edad en adelante, para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. La educación general básica está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan, amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior, y se introducen las disciplinas básicas garantizando su diversidad cultural y lingüística.”;*

**Que**, el artículo 43 de la LOEI prevé: *“Nivel de educación bachillerato. - El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios. Desarrolla en los y las estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias ciudadanas, y los prepara para el trabajo, el emprendimiento, y para el acceso a la educación superior (...)”;*

**Que**, el artículo 50 de la misma ley prescribe: *“(...) El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación.”;*

**Que**, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia prevén el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, dispone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

**Que**, el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; (...)”;*

**Que**, artículo 96 del citado Código prescribe que: *“La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus*

*miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades”;*

**Que**, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012 señala que *“La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. - La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;*

**Que**, el artículo 27 del Reglamento General a la LOEI prevé que *“El Sistema Nacional de Educación tiene tres (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato.”;*

**Que**, el artículo 39 de la referida norma reglamentaria determina: *“Instituciones educativas. Según los niveles de educación que ofertan, las instituciones educativas pueden ser: 1. Centro de Educación Inicial. Cuando el servicio corresponde a los subniveles 1 o 2 de Educación Inicial; 2. Escuela de Educación Básica. Cuando el servicio corresponde a los subniveles de Preparatoria; 3. Colegio de Bachillerato. Cuando el servicio corresponde al nivel de Bachillerato; y, 4. Unidades educativas. Cuando el servicio corresponde a dos (2) o más niveles.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró *“(…) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (…)”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1027 de 24 de abril de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento 195 de 4 de mayo del 2020, el Presidente Constitucional de la República dispone que a continuación de la Disposición General Novena del Reglamento General a la LOEI, se agregue la siguiente disposición: *“DÉCIMA: La Autoridad Educativa Nacional a través de políticas educativas y la emisión de los actos normativos correspondientes definirá y regulará mecanismos de educación en línea, virtual y otras formas de educación abierta.”;*

**Que**, el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación expedido con Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, publicado en edición especial del Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 2012

determina que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos tiene como misión *“Proponer políticas, con énfasis en estándares educativos y currículo, para mejorar la calidad del servicio educativo retroalimentadas con los insumos de la investigación y evaluación educativa.”*;

**Que**, el artículo 18 del citado Estatuto Orgánico establece que Subsecretaría de Innovación Educativa y Buen Vivir tiene como misión: *“Generar políticas, programas y proyectos innovadores, para los actores de la comunidad educativa, con el propósito de fomentar el desarrollo integral de los y las estudiantes, con metodologías sostenidas en el tiempo que permitan alcanzar los objetivos educativos y del Buen Vivir.”*;

**Que**, el Estatuto Orgánico ídem en su artículo 21 determina que la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva tiene la misión de *“Implementar políticas para mejorar la Educación Inicial, la Educación General Básica, el Bachillerato, la Educación Especial e Inclusiva y la Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa y retroalimentar dichas políticas.”*;

**Que**, el artículo 22 del citado estatuto establece que la Subsecretaría de Administración Escolar tiene la misión de: *“Garantizar una oferta y distribución adecuada de recursos educativos de calidad con la participación de los actores educativos y, adicionalmente, coadyuvar para el fortalecimiento de una cultura de gestión de riesgo en el Sistema Nacional de Educación”*;

**Que**, el artículo 23 del Estatuto Orgánico en mención establece que la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, tiene la misión de: *“Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país; regular el funcionamiento de las personas jurídicas de carácter educativo.”*;

**Que**, el artículo 24 del Estatuto ídem expresa que la misión de la Coordinación General de Planificación es: *“Asesorar, impulsar, coordinar y articular con todos los niveles de gestión los procesos integrales de planificación estratégica, operativa y de organización de la oferta educativa sobre la base de un análisis prospectivo ajustado a los objetivos nacionales determinados en la Constitución, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Plan Nacional del Buen Vivir y el Plan Nacional de Educación.”*;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2020-00950-M de 24 de julio de 2020, la señora Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva remitió al señor Viceministro de Gestión Educativa (e), un Informe Técnico mediante el cual justifica la necesidad de que, en observancia a lo determinado en la Disposición General Décima del Reglamento General a la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional expida la normativa pertinente para regular la implementación de la Educación Abierta garantizando el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación del proceso educativo de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, el señor Viceministro de Gestión Educativa expresa *“Aprobado favor seguir con trámite pertinente”*;

**Que**, el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación -TIC- ha abierto un sinnúmero de posibilidades para realizar proyectos educativos en el que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a una educación de calidad sin importar el momento, el espacio o el lugar en el que se encuentren;

**Que**, las alternativas de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC que tienen las personas han eliminado obstáculos de tiempo y espacio para enseñar y aprender. Dentro de estas alternativas se encuentra la educación virtual y educación online, cuyo escenario es el ciberespacio y cuya diferencia radica en la coincidencia de espacio y hora de docentes tutores y estudiantes; teniendo la misma oportunidad para compartir los mismos recursos, herramientas, metodologías de autoaprendizaje, comunicación para interacción, espacios de discusión entre otros; y,

**Que**, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 literales t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA REGULAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN ABIERTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 1.- Definición.** - La Educación Abierta es una forma de educación escolarizada ordinaria que desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje, la que no exige asistencia regular del estudiante a la institución educativa y demanda un proceso autónomo con el acompañamiento, seguimiento y retroalimentación de uno o varios docentes o tutores de grado o curso.

La Educación Abierta implica el uso de medios alternativos y flexibles, contribuyendo a la eliminación de barreras de acceso al conocimiento con criterios de accesibilidad, comunicación permanente, aprendizaje a ritmo propio, diversidad de metodologías y recursos.

**Artículo 2.- De las formas de implementación de Educación Abierta.** - Para la implementación de la Educación Abierta se considerarán las siguientes formas, las cuales podrán ser complementarias:

**a) Virtual:** Se afianza principalmente en las herramientas de las nuevas tecnologías de la información, especialmente el internet. Este tipo de educación está especialmente dirigida a estudiantes que tienen acceso a un dispositivo tecnológico y a tiempos de conectividad.

El proceso de enseñanza – aprendizaje se realiza de manera virtual a través de una plataforma educativa digital y sigue un plan de estudios previamente determinado que cumple el currículo nacional.

El intercambio de información entre docentes y estudiantes se desarrolla mediante diferentes tipos de plataformas y herramientas a través de las cuales los estudiantes pueden comunicarse principalmente de manera asincrónica para revisar y descargar los materiales de clase, subir trabajos o asignaciones, procesos de evaluación y seguimiento, planificación y calendarios, entre otras.

Considerando las características de las plataformas o herramientas definidas, se pueden establecer espacios de interacción sincrónica, los cuales pueden ser virtuales o esporádicamente presenciales. La implementación de educación virtual supone el desarrollo de procesos de formación respecto al uso de plataformas y herramientas. Estas capacitaciones estarán dirigidas a docentes y estudiantes.

**b) En Línea:** Se realiza de forma sincrónica y asincrónica, es decir, se efectúa en tiempo real y sigue un plan de estudios previamente determinado que cumple el currículo nacional; permite la interacción entre el docente y los estudiantes a través de la red de equipos tecnológicos que se conectan en forma instantánea, sincrónica y asincrónica.

Los estudiantes tienen la posibilidad de asistir a clases o reuniones de estudio en tiempo real, bajo la dirección, supervisión y guía del docente o tutor, donde coincide con sus compañeros de clase, permitiendo una interacción y retroalimentación para realizar sus actividades (contenidos o temas de estudio) de manera remota.

**Artículo 3.- Ámbito.-** El presente instrumento es aplicable para todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación que oferten educación escolarizada ordinaria conforme la autorización de funcionamiento y que cumplan con todos los requisitos determinados por la Autoridad Educativa Nacional, garantizando el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación del proceso educativo de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 4.- Medios y herramientas de aprendizaje.** - Dentro de medios alternativos y flexibles se encuentran las nuevas tecnologías de la educación y comunicación, medios audiovisuales masivos como la radio y la televisión y medios convencionales como libros, cartillas u otro tipo de material impreso, considerando las necesidades educativas específicas de los estudiantes.

**Artículo 5.- Alcance.** - La Educación Abierta se podrá implementar en el subnivel de Educación Básica Superior y en el nivel de Bachillerato de manera permanente acorde al contexto del estudiante.

**Artículo 6.- Del Currículo.** - La Educación Abierta aplicará el Currículo Nacional Obligatorio vigente.

Para el subnivel de Básica Superior y para el nivel de Bachillerato, la Autoridad Educativa Nacional desarrollará materiales, módulos o fichas de aprendizaje, guiones,



locuciones y cualquier otro material didáctico que se requiera para las instituciones de sostenimiento fiscal.

Sin perjuicio del libre acceso a los contenidos desarrollados por el Ministerio de Educación para la educación fiscal, las instituciones educativas de los sostenimientos fiscomisional, municipal y particular que oferten Educación Abierta deberán generar sus propios recursos educativos.

El Programa de Participación Estudiantil en Educación Abierta se realizará de conformidad con los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 7.- De los requisitos para la creación y autorización de funcionamiento de instituciones educativas para ofertar Educación Abierta.** - Las instituciones educativas interesadas en implementar la Educación Abierta, deberán obtener la autorización respectiva ante el Nivel Zonal de su jurisdicción, presentando los siguientes requisitos según el caso:

## **I. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

A más de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para la obtención de la autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas, debido a las particularidades que tiene la Educación Abierta se deberá presentar adicionalmente:

### **a) Comunes a todas las instituciones educativas**

- 1.- Propuesta pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- 2.- Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, previo informe del Nivel Distrital;
- 3.- Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre;
- 4.- Informes de las Unidades de Gestión de Riesgos, Administración Escolar y Asesoría Jurídica del Nivel Distrital en los que se acredite la factibilidad de uso del inmueble, según el ámbito de su competencia;
- 5.- De ser requerido por una institución educativa la implementación de alguna de las Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico, se requerirá la expedición de un Informe técnico favorable, emitido por la Dirección Nacional de Bachillerato;
- 6.- Plan de socialización de los lineamientos institucionales para el uso de portales, plataformas o herramientas tecnológicas para implementación de la Educación Abierta.
- 7.- Plan de procesos de formación docente respecto a competencias digitales y uso de recursos educativos;
- 8.- Plan de Ciberseguridad en Educación Abierta;
- 9.- Certificación emitida por el promotor o representante legal de la institución educativa en la cual determine que dicha institución cumple con las características definidas en el

Instructivo para la Implementación de Educación Abierta; y, que las herramientas, equipamiento y medios de trabajo con los que cuenta la institución educativa cumplen con los estándares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

#### **b) Para las instituciones educativas públicas**

- 1.- Estudio de microplanificación, concordante con las políticas nacionales de desarrollo, que justifique la necesidad de la implementación de Educación Abierta, el grado de impacto en la comunidad beneficiaria y la distribución geográfica de las instituciones educativas más cercanas. Para educación Virtual y en Línea se deberá considerar las brechas de conectividad de las instituciones educativas y de las familias que aplicarían a esta modalidad. Este estudio debe ser elaborado en el Nivel Zonal, previo informe del Nivel Distrital;
- 2.- Certificación de la Dirección Administrativo-Financiera del Nivel Zonal sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos suficientes para asegurar su normal funcionamiento de las instituciones educativas fiscales, de acuerdo con las necesidades de los tipos de Educación Abierta. Para las instituciones de sostenimiento municipal, la certificación la emitirá el GAD correspondiente;
- 3.- Informe de la Unidad de Planificación del Nivel Distrital, aprobado por el Nivel Zonal, sobre el personal directivo, docente y administrativo requerido por la institución, sobre la base del currículo establecido por la Autoridad Educativa Nacional;
- 4.- Escritura pública del inmueble a favor del Ministerio de Educación cuando se trate de instituciones educativas de sostenimiento fiscal; para las instituciones de sostenimiento municipal a nombre del GAD correspondiente, escrituras públicas que deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad;
- 5.- Otros requisitos que establezca el nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

#### **c) Para las instituciones educativas fiscomisionales**

- 1.- Justificación de perfiles del cuadro de directivos y docentes de la institución educativa que se creará, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La verificación de la relación laboral y el cumplimiento de perfiles de los directivos y docentes se deben realizar una vez que haya sido expedida la autorización por cinco (5) años;
- 2.- Estudio de microplanificación, concordante con las políticas nacionales de desarrollo, que justifique la necesidad de la implementación de Educación Abierta, el grado de impacto en la comunidad beneficiaria y la distribución geográfica de las instituciones educativas más cercanas. Este estudio debe ser elaborado en el Nivel Zonal, previo informe del Nivel Distrital;
- 3.- Certificación de la Dirección Administrativo-Financiera del Nivel Zonal sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos suficientes para asegurar su financiamiento total o parcial, según corresponda, de acuerdo con las necesidades de los tipos de Educación Abierta.
- 4.- Documento de los promotores de la institución que se creará como fiscomisional, que certifique la disponibilidad de recursos para asegurar el funcionamiento de la institución en la proporción que le correspondiere;
- 5.- Informe de la Unidad de Planificación del Nivel Distrital sobre el personal directivo, docente y administrativo requerido por la institución, con base al currículo establecido para la Educación Abierta, aprobado por el Nivel Zonal;

- 6.- Escritura pública del inmueble de la institución que se creará como fiscomisional, inscrita en el Registro de la Propiedad;
- 7.- Los promotores de instituciones educativas fiscomisionales deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General; y,
- 8.- Otros requisitos que establezca el nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

#### **d) Para las instituciones educativas particulares**

- 1.- Justificación de perfiles del cuadro de directivos y docentes de la institución educativa que se creará, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La verificación de la relación laboral y el cumplimiento de perfiles de los directivos y docentes se deben realizar una vez que haya sido expedida la autorización por cinco (5) años;
- 2.- Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar el estudio económico-financiero que demuestre que el proyecto educativo es viable y sostenible, que les asegure la continuidad del servicio educativo a sus posibles usuarios, y que respete el principio constitucional de prestación de servicio educativo sin fines de lucro; y,
- 3.- Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General.

## **II. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ABIERTA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON SU RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

Las instituciones educativas que ya cuenten con la autorización de funcionamiento, y requieran ampliación del servicio para ofertar Educación Abierta, deberán realizar el pedido de ampliación del servicio educativo, ante el nivel zonal, conforme el artículo 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que, en este caso, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral I del artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial.

## **III. REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ABIERTA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON SU RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO, EN ESTADO DE EMERGENCIA**

Las instituciones educativas que ya cuenten con la correspondiente autorización de funcionamiento, y requieran ampliación de Educación Abierta en estado de emergencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Plan de socialización de los lineamientos institucionales para el uso de portales, plataformas o herramientas tecnológicas para implementación de la Educación Abierta.
- 2.- Plan de procesos de formación docente respecto a competencias digitales y uso de recursos educativos;
- 3.- Plan de Ciberseguridad en Educación Abierta;

- 4.- Certificación del promotor o representante legal de la institución educativa en el cual determine que la plataforma de su representada cuenta con las características definidas en el Instructivo de Implementación de Educación Abierta definido por el nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- 5.- Informe técnico realizado por la institución educativa, a través de la máxima autoridad, en el que se detalle los niveles educativos en los cuales se va a ofertar Educación Abierta, y;
- 6.- Otros requisitos que emita la Autoridad Educativa Nacional.

El pedido de ampliación del servicio de Educación Abierta deberá ser solicitado por las instituciones educativas de sostenimientos municipal, fiscomisional y particular, al Nivel Zonal, adjuntando los requisitos antes mencionados.

Para las instituciones educativas fiscales, el Nivel Zonal realizará el análisis y determinará aquellas que puedan realizar la ampliación del servicio de Educación Abierta, previo informe del Nivel Distrital.

Concluida la etapa de emergencia, las instituciones educativas que requieran continuar ofertando la Educación Abierta, deberán cumplir con los requisitos y procedimiento establecido en el numeral II del artículo 7.

**Artículo 8.- Del perfil docente para impartir Educación Abierta.** - El perfil docente para Educación Abierta será el definido por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional para la oferta ordinaria de los niveles de Básica Superior y Bachillerato.

**Artículo 9.- Regulación de costos de pensiones y matrículas de Educación Abierta.** - La regulación de costos de pensión y matrícula para Educación Abierta, se establecerá para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de conformidad a los siguientes casos:

**a. Instituciones Educativas particulares y fiscomisionales nuevas con autorización para brindar Educación Abierta:**

El costo de la educación se definirá en función de los componentes y parámetros establecidos a través de los lineamientos definidos por parte de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, tomando como base la normativa vigente emitida por el Ministerio.

El rango que se definirá para las instituciones educativas fiscomisionales y particulares será de cumplimiento obligatorio, con lo cual se determinarán los montos máximos de pensión y matrícula que las instituciones educativas podrán cobrar.

**b. Instituciones Educativas particulares y fiscomisionales ya existentes y que se les autorice implementar Educación Abierta:**

El costo de pensión y matrícula estará atado al costo de la educación que determinó el valor de pensión y matrícula para la institución educativa ya existente.

La institución educativa se ubicará en el mismo rango designado en su última resolución



de costos del año lectivo correspondiente y los valores se fijarán en un 65% de los valores autorizados en su última resolución de costos.

**Artículo 10.- Valor de matrícula.** - El valor de matrícula se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 11.- Requisitos.** - Para determinar los valores de pensión y matrícula para cada uno de los casos determinados en el presente Acuerdo, se establecen los siguientes requisitos:

- i. Solicitud de determinación de valores de pensión y matrícula, suscrita por el representante legal de la institución educativa.
- ii. Copia de la resolución emitida por parte del Ministerio de Educación en el cual se autoriza a la institución para brindar Educación Abierta.
- iii. Presupuesto establecido en una matriz de costos con la proyección a 3 años (aplica únicamente para instituciones educativas nuevas).
- iv. Proyección de valores de pensión y matrícula para los próximos 3 años.

A estos requisitos, el nivel desconcentrado zonal y/o distrital deberá adjuntar el estudio económico financiero remitido como parte de los requisitos para la autorización de funcionamiento y/o ampliación de servicio (instituciones educativas nuevas)

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Direcciones Distritales de Educación y a las máximas autoridades de las instituciones educativas la socialización e implementación de la presente normativa, bajo la coordinación y asesoría de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Coordinación General de Planificación, a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y a la Subsecretaría de Innovación Educativa para el Buen Vivir, del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo.

**TERCERA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la expedición de estándares de infraestructura y equipamiento para los establecimientos educativos que oferten Educación Abierta.

**CUARTA.** - Para el nivel de Educación Inicial y en los subniveles de Preparatoria, Elemental y Media de Educación General Básica, así como en la oferta de educación especializada y los servicios extraordinarios de Nivelación y Aceleración Pedagógica y el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, se podrá aplicar de manera temporal Educación Abierta únicamente durante estados de excepción o de emergencia decretados por autoridad competente, de acuerdo con su naturaleza.

**QUINTA.** – Con la finalidad de garantizar el acceso, continuidad y culminación del proceso educativo en situaciones de emergencia, para los adolescentes y jóvenes del subnivel de Básica Superior y del nivel de Bachillerato que viven en lugares de difícil acceso o que no cuentan con recursos tecnológicos, pero pueden acudir a una institución educativa esporádicamente, se implementará una educación flexible y acorde a las realidades y contextos territoriales de la población a través de “*Ambientes No Convencionales*”. Es decir, el proceso educativo puede desarrollarse en cualquier lugar y momento fuera de la infraestructura educativa, como la casa o la comunidad, fomentando la autoformación, que es la base del aprendizaje, la cual estará afianzada con la entrega de materiales físicos al estudiante por parte de la institución educativa, como artículos y/o guías impresas, libros, o material multimedia a través de CD u otros; también puede utilizar como soporte al proceso educativo la radio y la televisión.

Esta disposición será aplicable únicamente en instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

**SEXTA.** - Se prohíbe el traspaso de los estudiantes, durante el año lectivo que se encuentren cursando educación abierta a otro tipo de educación o modalidad educativa en la misma institución.

**SÉPTIMA.-** Los promotores o representantes legales de instituciones educativas fiscomisionales o particulares interesados en ampliar el servicio de Educación Abierta en los dos regímenes: Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, independientemente del lugar físico en donde se encuentra ubicada su representada, deberán presentar su solicitud ante la máxima autoridad del Nivel Zonal de Educación competente en la jurisdicción en la que requiere brindar dicho servicio, anexando todos los documentos y requisitos definidos en artículo 7 de la presente normativa de acuerdo al caso.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - En el plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en coordinación con la Subsecretaría de Innovación Educativa para el Buen Vivir, Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y la Coordinación General de Planificación elaborará y socializará el instructivo para la implementación del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Responsabilizar a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, para que en el plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, emita los lineamientos para el proceso de regulación de costos de la educación abierta para las Juntas Distritales y Comisiones Zonales de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, tomando en consideración las particularidades determinadas en el artículo 9 del presente instrumento.

**TERCERA.** - Durante el año lectivo 2020-2021, únicamente, las instituciones educativas de régimen Sierra-Amazonía de todos los sostenimientos que cuenten con permisos de funcionamiento vigentes a la fecha de expedición del presente instrumento, podrán solicitar la ampliación del servicio de Educación Abierta para ofertarlo.

Las instituciones educativas fiscomisionales y particulares de régimen Costa-Galápagos que cuenten con permisos de funcionamiento vigentes, podrán solicitar la ampliación del servicio de Educación Abierta para ofertar a partir del segundo quimestre del año lectivo 2020-2021, para lo cual deberán observar los requisitos y costos de pensiones y matriculas determinados en el presente Acuerdo Ministerial.

**CUARTA.** - Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**QUINTA.** - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**